



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor juez la presente demanda indicándole que la misma fue rechazada al no evidenciarse subsanación, pero de manera posterior, el Centro de Servicios Judiciales anexó el memorial de corrección en el que se constata que fue acercado oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia Q., 11 de agosto de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: ÁNGEL ANDRÉS ARIAS SALCEDO
JORGE IVÁN ARCILA SALAZAR
WALTER GARIBELLO MARTÍNEZ
RADICADO: 630014003008-2022-00296-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se efectúa el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, encontrando el juzgado pertinente retrotraer las actuaciones aquí desplegadas, DEJANDO SIN EFECTOS el auto fechado el 21 de julio de 2022 que rechazó la demanda, toda vez que la parte actora si allegó oportunamente escrito de subsanación y/o corrección pero por error involuntario el Centro de Servicios Judiciales no lo anexó a tiempo, por lo que debe procederse con su estudio.

Corolario a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias indicadas por el despacho y como la presente demanda para proceso ejecutivo, reúne las exigencias del artículo 82, 83, 84 y en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio reclamada.

Con relación a los valores indicados por concepto de seguro, el despacho no librará orden de pago, por cuanto no allegó la póliza exigida y, el documento acercado con la subsanación obedece a la "solicitud individual para seguro de vida grupo deudores" de uno de los demandados (Ángel Andrés Arias Salcedo) que tampoco cumple con lo requerido por el despacho.

Finalmente, por sustracción de materia, no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo demandante, toda vez que su motivación se basaba en el rechazo de la demanda que desconoció la subsanación acercada oportunamente pero dicho auto precisamente es el que se dejó sin efectos a través de éste proveído.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, DEJANDO SIN EFECTOS el auto fechado el 21 de julio de 2022, publicado en estado el 12 de julio de 2022 que rechazó la demanda, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: SE LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL - BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.518.350-8E, en contra de ANGEL ANDRES ARIAS SALCEDO C.C. 1.094.952.902, JORGE IVAN ARCILA SALAZAR C.C. 1.094.901.710 y WALTER GARIBELLO MARTINEZ C.C. 2.259.608 por las siguientes sumas de dinero respaldadas en el pagaré:

No. cuota	Fecha causación	Valor Cuota	Interés de Plazo	Intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada
1	01/02/2022	\$171.913	\$58.971	Desde el 2/02/2022 hasta el pago total
2	01/03/2022	\$174.921	\$55.963	Desde el 2/03/2022 hasta el pago total
3	01/04/2022	\$177.982	\$52.902	Desde el 2/04/2022 hasta el pago total
4	01/05/2022	\$181.097	\$49.787	Desde el 2/05/2022 hasta el pago total
5	01/06/2022	\$184.266	\$46.618	Desde el 2/06/2022 hasta el pago total
6	01/07/2022	\$187.491	\$43.393	Desde el 2/07/2022 hasta el pago total
7	Capital acelerado	\$3.138.904		Desde el 17/06/2022 hasta el pago total

TERCERO: NO SE LIBRA orden de pago por concepto de póliza de vida, por lo ya expuesto.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE éste proveído a la parte demandada, en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que otorgó vigencia al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 si es a través de correo electrónico o artículos 291 a 293 del Código General del Proceso si es en la dirección física, advirtiéndole que dispone del término de cinco días para pagar o de diez días



para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención del 50% de las mesadas pensionales que perciba el demandado WALTER GARIBELLO MARTINEZ CC. 2.259.608 a través de Colpensiones. **LIMÍTESE** la medida hasta la suma de \$5.100.000.

LIBRESE el oficio respectivo.

SÉPTIMO: SE DECRETA el embargo y posterior SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-96699 ubicado en la ciudad de Armenia, propiedad del demandado JORGE IVAN ARCILA SALAZAR CC. 1.094.901.710.

LÍBRESE el oficio respectivo.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros depositados por los demandados ANGEL ANDRES ARIAS SALCEDO CC. 1.094.952.902, JORGE IVAN ARCILA SALAZAR CC. 1.094.901.710 Y WALTER GARIBELLO MARTINEZ CC. 2.259.608 en cuentas de Ahorros, Corriente y C.D.T. en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO-DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA BANCO POPULAR BANCO PICHINCHA BANCO CITIBANK BANCO SUDAMERIS BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMÍTESE** la medida hasta la suma de \$5.100.000.

NOVENO: Por sustracción de materia, no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo demandante, toda vez que su motivación se basaba en el rechazo de la demanda pero el mismo se dejó sin efectos a través de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
12 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a893852add95670a0be1ccf2dddef61d48a7ad9446098cce6530533cdff3e620**

Documento generado en 11/08/2022 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>